



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 029

FECHA DE PUBLICACIÓN: 29/07/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20200011800	NULIDAD ELECTORAL	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	CONCEJO MUNICIPAL DE ALTAMIRA Y OTRO	AUTO ADMITE DEMANDA ENTRE OTROS - NO DECRETAR la suspensión provisional de la Resolución No. 12 del 25 de febrero de 2020 expedida por la mesa directiva del concejo municipal de Altamira, conforme a la parte motiva del presente proveído.	28/07/2020	1	0

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 29 DE JULIO DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 4100133330062020011800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE ALTAMIRA y OTRO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la admisión de la presente demanda, y la medida cautelar solicitada dentro del libelo inicial¹.

CONSIDERACIONES

Admisión de la demanda

Lo primero a definir es la titularidad procesal de la parte pasiva, en este caso la discusión es un acto administrativo que está adjudicado a un órgano dentro de una corporación territorial, la mesa directiva del Concejo Municipal de Altamira (Resolución 012 de 2020).

Al tenor del artículo 159 de la ley 1437 de 2011 las entidades y órganos del sector central de las entidades territoriales, en el caso del Municipio será representada por el Alcalde Municipal, en concordancia con la ley 136 de 1994, por lo cual las actuaciones que se surten antes de la presentación de la demanda (decreto 806 de 2020) como las propias de este proceso se realizarán al correo electrónico de esa entidad territorial, mientras las partes no informen otra adicional.

A fin de dar cumplimiento al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el Delegado del Ministerio Público al radicar la demanda y sus anexos, dirigió de manera simultánea copia a contactenos@altamira-huila.gov.co, concejo@altamira-huila.gov.co, personeria@altamira-huila.gov.co, jucagomu11@hotmail.com².

En el acápite de notificaciones de la demanda se establece que los correos electrónicos del concejo municipal de Altamira y el elegido demandado fueron tomados de la página web municipal, lográndose constatar a partir de la revisión de dicha página web solamente el correo contactenos@altamira-huila.gov.co, que es el dispuesto para notificaciones judiciales del Ente territorial³, por lo cual el requisito se encuentra cumplido.

Para amplificar la divulgación de esta acción y en virtud del principio de buena fe se utilizarán también los correos informados en la demanda de concejo@altamira-huila.gov.co, para que ese órgano se entere del proceso, y frente al nombrado dadas las reglas del decreto 806 de 2020 se utilizara igualmente el correo electrónico de la entidad laboral Municipio de Altamira para los fines procesales, y para amplificar el efecto de esta providencia se utilizarán los correos electrónicos personeria@altamira-huila.gov.co, jucagomu11@hotmail.com, según la consulta en la página web <http://www.altamira-huila.gov.co/plan-de-adquisiciones-2019per/plan-de-adquisiciones-2019personeria-altamira>, y en último recurso que se informa 311 2806417.

¹ Página 23 del archivo "1. DEMANDA ELECTORAL ALTAMIRA(2)"

² Archivo pdf "Soporte radicación demanda"

³ <http://www.altamira-huila.gov.co/>

En lo que tiene que ver con las pruebas arrimadas con la demanda, se advierte que el archivo denominado "4. ANEXO 3 OFICIO CM 039 Y SOPORTES. pdf_Error" relacionado en el acápite de pruebas como numeral 5⁰⁴ se trata de una de block de notas que contiene la siguiente reseña: "File is too big to download. Requested File Size: 43 MB, Max File Size Limit: 25 MB".

Corroborado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, corresponde impartir el trámite de la demanda correspondiente.

Medida Cautelar

La parte actora dentro del mismo cuerpo de la demanda, pretende la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Altamira eligió a JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ como personero de ese municipio para el periodo 2020-2024 según acto contenido en resolución No. 012 del 25 de febrero de 2019.

Como causal de procedencia de la medida invoca la falta de competencia de la mesa directiva del Concejo Municipal de Altamira para elegir al personero municipal con desconocimiento directo a lo dispuesto en el artículo 313 de la Constitución Política y 35 de la ley 136 de 1994.

Aduce, que la plenaria del Consejo Municipal de Altamira nunca votó para elegir al señor Personero Municipal, sino que la mesa directa de la corporación al expedir la resolución No. 12 del 25 de febrero de 2020 se arrogó una competencia que se encuentra constitucional y legalmente asignada a la plenaria.

De conformidad con la solicitud efectuada por la parte actora, la Ley 1437 de 2011 en su Título VIII (artículos 275 – 296) estableció las disposiciones especiales para el trámite y decisiones de las pretensiones de contenido electoral, para lo cual en lo referente a la suspensión provisional instituyó la siguiente disposición:

"En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."

Bajo tal contexto, advierte el Despacho que es procedente resolver de plano la solicitud de suspensión provisional propuesta por la parte actora, por lo cual, de conformidad con el artículo 231 del CPACA al cual se acude por remisión que realiza el artículo 296 *ídem*, se establecen una serie de requisitos que se deben cumplir cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, de la siguiente manera:

*"...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal **violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas** o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos." (Resaltado propio)*

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

"...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede

⁴ Página 28 del archivo "1. DEMANDA ELECTORAL ALTAMIRA(2)"

acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud...

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba...” (Subrayado nuestro)⁵.

En torno a las causales de nulidad de los actos de elección o nombramiento el artículo 275 de la ley 1437 de 2011 remite al artículo 137 ibidem según el cual determina como causales de nulidad de los actos cuando se expiden con *“infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”*

Las normas invocadas como violentadas, y bajo las cuales se estructura la alegada falta de competencia corresponden al artículo 313 de la Constitución Política que indica:

“Artículo 313. Corresponde a los concejos: (...)

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.”

Y al artículo 35 de la ley 136 de 1994, que refiere:

“ARTÍCULO 35. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde. (...)” Aparte en subrayas declarado exequible por la Corte Constitucional sentencia C-107-95.

Sobre la falta de competencia, la sección quinta del Consejo de Estado ha manifestado⁶:

“Es claro que la falta de competencia radica en que una autoridad adopta una decisión sin estar legalmente facultado para ello y se configura dicha causal de nulidad cuando se desconocen cualesquiera de los elementos que la componen, como por ejemplo, cuando no se tiene atribución sustancial para la expedición de un acto jurídico (competencia material) o cuando éste no puede dictarse

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

⁶ Sección Quinta, Consejo de Estado sentencia de 29 de septiembre de 2016, radicación 05001-23-33-000-2016-00254-02, C.P. ROCIO ARAUJO OÑATE

sino dentro de determinada jurisdicción (competencia territorial) o cuando solo se cuenta con un tiempo determinado para su expedición (competencia temporal).⁷

Ahora bien, respecto a la elección de personeros, el título 27 del Decreto 1083 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, establece que será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital (artículo 2.2.27.1), y a continuación fija las estepas que se deben surtir (artículo 2.2.27.2).

En los anexos de la demanda se aprecia que mediante acta No. 61 del 30 de agosto de 2019, el concejo municipal de Altamira aprobó proposición autorizando a la mesa directiva de esa corporación **para iniciar** el concurso público y abierto para la elección del personero municipal periodo 2020 – 2024⁸.

De manera expresa la proposición aprobada estipula:

“...presento proposición a consideración de la Plenaria de la Honorable Corporación para lo siguiente:

- 1. Se autorice a la Mesa Directiva del honorable Concejo Municipal para que previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos legales y reglamentarios y mediante la expedición de la resolución respectiva y el aviso de Convocatoria se dé inicio al Concurso Público y Abierto de Méritos para la Elección de Personero Municipal que ocupará el cargo para el periodo constitucional 2020-2024.*
- 2. Se autorice a la Mesa Directiva del Consejo Municipal para que mediante Resolución Administrativa y el Aviso de Convocatoria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.27.2 literal a), del Decreto 1083 de 2015, **se establezcan las reglas, cronograma, etapas, parámetros, procedimientos y condiciones que se deberán seguir y cumplir para la realización del Concurso Público y Abierto de Méritos para la Elección de Personero Municipal** que ocupará el cargo para el periodo constitucional 2020-2024 orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.” (Subrayas fuera del texto)*

En lo sucesivo, según el anexo No. 2 de la demanda (3. ANEXO 2 RESPUESTA NOVIEMBREALTAMIRA(2)), sobre el restante proceso de elección reposa aprobación de plenaria del Concejo Municipal de proposición para abrir convocatoria para la elección de la universidad o institución de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal según acta No. 071 del 13 de noviembre de 2019 (paginas 140-153), convocatoria pública No. 06 del 14 de noviembre de 2019 (paginas 18-21 y 141-156), acta No. 080 del 26 de noviembre de la plenaria del Concejo Municipal que eligió la universidad que realizaría el acompañamiento en la realización del concurso público de méritos del 26 de noviembre de 2019 (paginas 172-179), el convenio de cooperación suscrito el 26 de noviembre con la tecnológica del sur para tal objeto (paginas 179-183).

En el anexo 4 de la demanda (5. ANEXO 4 OFICIO CM 051 Y SOPORTES) reposa acta 014 del 19 de febrero de 2020 por la cual la plenaria llevó a cabo la realización de la prueba de entrevista a los integrantes de la lista de resultados del concurso público de méritos (paginas 6-16), posteriormente obra resolución No. 010 del 19 de febrero de 2020 por la cual la mesa directiva del Concejo Municipal de Altamira “*oficializa el resultado y se otorga la calificación de la prueba de entrevista realizada a los integrantes del listado de resultados generales del concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Altamira – Huila*” (paginas 17-20)

Finalmente, reposa resolución No. 12 del 25 de febrero de 2020 expedida por la **mesa directiva del honorable concejo municipal de Altamira – Huila** “*por la cual se provee el cargo de personero municipal de Altamira Huila, para el periodo constitucional 2020- 2024, y se formaliza la elección y/o designación en el ciudadano (a) que ocupó el primer lugar en orden de mayor a menor de*

⁷ Sección Segunda Consejo de Estado sentencia de 1 de marzo de 2007. CP. ALBERTO ARANGO MANTILLA. radicación número: 25000-23-25-000-2002-08388-01(4807-04). Actor: Yolanda Moreno.

⁸ Páginas 119-123 archivo “3. ANEXO 2 RESPUESTA NOVIEMBREALTAMIRA(2)”

la lista de elegibles, dentro del concurso público y abierto de méritos, adelantado y asesorado por la institución superior tecnológica del sur”.⁹

Mediante dicho acto administrativo se resolvió:

“ARTICULO 1. Proveer para el cargo de personero(a) Municipal de Altamira – Huila, perdido constitucional 2020- 2024, al Doctor JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.078.246.049 quien ocupó el primer puesto dentro del concurso público y abierto de méritos, adelantado y asesorado por la Institución Superior Tecnológica del Sur, de conformidad con la resolución No. 017 dl 26 de noviembre de 2019.”

Y concluye tal proceso con el acta 019 del 25 de febrero de 2020 del Concejo Municipal de Altamira (archivo 5. ANEXO 4 OFICIO CM 051 Y SOPORTES hoja 42), en sesión ordinaria con quorum deliberatorio y decisorio.

El representante del ministerio público delimita la elección como un acto especial, autónomo, independiente y necesario, sin embargo, el Consejo de Estado en sentencia del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), radicación número: 05001-23-33-000-2018-01523-02 (2018-01554-02), no comparte en principio tal postura, y por el contrario, genera una interpretación que permite matices para el cumplimiento de ese trámite, en sus palabras:

“3.2. La falta de competencia del Concejo Municipal

Según quedó expuesto, el Tribunal Administrativo de Antioquia concluyó que la mesa directiva del Concejo de Rionegro carecía de competencia para la expedición de la Resolución 030 de 2018, que cubrió la vacancia definitiva del cargo de personero.

Estimó que ante la ocurrencia de la novedad, tenía que existir la elección de carácter nominal por parte del órgano representativo, como es el Concejo en virtud de lo previsto en el artículo 172 de la Ley 136 de 1994, por lo cual no era válida la autorización dada por los miembros de la corporación a partir de la resolución proyectada por la mesa directiva.

(...)

La norma es clara al establecer que al producirse una novedad de este carácter, como ocurrió en el caso de Rionegro, corresponde a la corporación municipal la provisión del cargo para lo que reste del periodo para el cual fue elegido el funcionario.

A partir de la naturaleza del procedimiento que debe desplegarse para la escogencia del personero, **la Sala no comparte la conclusión a la cual llegó el Tribunal Administrativo de Antioquia según la cual dicha elección debe hacerse mediante votación nominal de los miembros del Concejo.** (Resaltado propio)

Como bien lo expuso la procuradora séptima delegada, el concurso de méritos que tiene que adelantarse para la escogencia del personero culmina con la lista de elegibles de la cual la corporación municipal deberá elegir a quien ocupe el primer lugar.

Desde esta óptica, **la elección que compete al Concejo**, como nominador del cargo, debe entenderse acorde con el mecanismo que la ley estableció para tales efectos, como es **el concurso de méritos** a que hace referencia el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. (Resaltado propio)

Respecto del proceso de elección, la Sala tiene reconocida la importancia que esta regulación significó para la elección de los personeros, en la medida en que “[...] dejó de estar al arbitrio del concejo municipal, quien en todo caso conservó sus facultades de nominación, pero ya no sujeto a los vaivenes del amplio margen de liberalidad que le confería el ordenamiento jurídico, sino por medio de la realización de un procedimiento objetivo y reglado, **que tiene el mérito por criterio orientador, aunque, en todo caso, no despoja a dicha corporación pública de todo su poder de configuración eleccionaria**”¹⁰.

⁹ Páginas 34-37 archivo “5. ANEXO 4 OFICIO CM 051 Y SOPORTES”

¹⁰ Al respecto puede verse Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de junio 18 de 2019, radicación 73001-23-33-002-2018-00204-03, M.P. Rocío Araújo Oñate, que a su vez citó dicho criterio adoptado en sentencia de diciembre 1º de 2016, radicación 73001-23-33-000-2016-00079-03, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

(Negrillas fuera del texto).

Adelantado el proceso de selección y elaborada la lista de elegibles, la nueva elección en los casos especiales de vacancia del cargo no puede estar limitada únicamente a la votación nominal de los integrantes del Concejo, como señaló el a quo, **puesto que existe la alternativa de hacerla mediante la designación de quien siga en orden descendente en la misma lista por cuanto esta es la obligación legal de la corporación y en tales condiciones no está sujeta a su discrecionalidad en la escogencia.** (Resaltado propio)

Precisado este alcance interpretativo para la elección en los casos de vacancia, advierte la Sala que a partir de la expedición de la Resolución 037 de octubre 13 de 2015, el Concejo de Rionegro adelantó el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal para el periodo 2016-2020 (ff. 29 a 48 cuaderno 1 exp. 2018-01523-02).

(...)

Ocurrida la vacancia, correspondía a la corporación proceder a la elección del nuevo personero municipal con base en la lista de elegibles elaborada a través de la Resolución 073 de 2016 después de haber surtido el concurso público de méritos.

Mediante Resolución 30 de julio 15 de 2018, acusada en este proceso, la mesa directiva agotó la lista de elegibles del concurso y notificó a quien seguía en orden descendente, señor Jorge Luis Restrepo Gómez, a quien en dicho acto pidió manifestar su aceptación del cargo, notificó la decisión y luego tomó posesión a partir del 17 del mismo mes y año inclusive (ff. 154 a 158 y 168 cuaderno 1 exp. 2018-01523-02).

Es claro, como lo expuso el Tribunal Administrativo de Antioquia, **que no hubo votación por parte de los integrantes del Concejo de Rionegro** para la escogencia del nuevo personero con el cual fue suplida la vacancia en el cargo para lo que resta del periodo en curso. (Resaltado propio)

Sin embargo, advierte la Sala que previamente a la expedición del acto acusado, la corporación municipal adelantó la sesión ordinaria de la citada fecha, es decir 15 de julio de 2018, en la cual puso en conocimiento de sus integrantes el proyecto de resolución.

En el orden del día, la lectura y aprobación del proyecto de acto administrativo que agotaba la lista de elegibles y notificaba a quien seguía en orden descendente aparece incluida en el punto cuarto y fue objeto de discusión con la intervención de varios concejales (ff. 169 a 167 cuaderno 1 exp. exp. 2018-01523-02).

Según consta en el Acta número 099 de julio 15 de 2018 correspondiente a la citada sesión, respecto del punto cuarto el Concejo resolvió lo siguiente:

(...)

Entonces, es incuestionable que la Resolución 030 de 2018 fue puesta a consideración de los miembros del Concejo, discutida y aprobada por mayoría por iniciativa de la mesa directiva para resolver lo relacionado con la designación del personero municipal.

En el encabezado, dicho acto administrativo señaló expresamente que adopta la decisión de la plenaria del Concejo, agota la lista de elegibles del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal ante la renuncia irrevocable del titular del cargo y notifica a la persona que sigue en lista en orden descendente (ff. 154 a 158 cuaderno 1 exp. 2018-01523-02).

Considera la Sala que con motivo de la determinación tomada en la sesión de julio 15 de 2018, el Concejo autorizó a la mesa directiva para que procediera a suplir la vacancia en el cargo, pues aprobó por mayoría los términos en que dicho acto agotó la lista de elegibles en la cual aparecía únicamente el señor Restrepo Gómez, ordenó la notificación al interesado para que manifestara la aceptación y llevó a cabo la posesión.

En la medida en que la plenaria de la corporación respaldó por mayoría el proyecto de acto administrativo que pasó a convertirse en la Resolución 030 de 2018, la mesa directiva tenía competencia para decidir la situación creada por la renuncia del personero y la escogencia de quien debía reemplazarlo por el resto del periodo.

Desde el punto de vista de la situación particular ocurrida en el municipio de Rionegro, estima la Sala que la obligación legal que tenía la corporación de elegir al funcionario, después de la renuncia del titular del cargo, no puede entenderse limitada únicamente a la votación nominal por parte de los integrantes del

Concejo Municipal.

(...)

En estas condiciones, la corporación necesariamente tenía que escoger al demandado por cuanto, como es claro, era el único participante que en virtud de la lista estaba disponible para ocupar el cargo como resultado del concurso de méritos.

Entonces, no encuentra la Sala que la designación hecha por la mesa directiva, en ejercicio de la autorización previamente dada por la mayoría de los miembros del Concejo, haya sido irregular cuando su deber legal era elegir obligatoriamente al señor Restrepo Gómez.

Como lo expuso la señora agente del Ministerio Público y lo planteó la parte demandada en la apelación, la votación por parte de los integrantes de la corporación no resultaba necesaria porque, al ser el único aspirante incluido en la lista de elegibles, el nombramiento no estaba sujeto a la deliberación de las mayorías del Concejo, ni era discrecional porque no había alternativa de escoger a otra persona.

Concluye la Sala que ante la vacancia del cargo, el agotamiento de la lista de elegibles y la autorización previa y expresa dada por la plenaria del Concejo, la mesa directiva podía válidamente designar al personero municipal para el resto del periodo. (Resaltado propio)

En conclusión, hasta este momento no existe una sola forma o ritual para el cumplimiento del procedimiento y por el contrario, se hace necesario realizar una valoración de fondo del asunto para su decisión, y con ello no se cumple el requisito legal para la prosperidad de la medida cautelar.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del Medio de Control de Nulidad Electoral interpuesta por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION en contra del MUNICIPIO DE ALTAMIRA-CONCEJO MUNICIPAL DE ALTAMIRA y del elegido personero municipal de Altamira periodo 2020 – 2024 JUAN CAMILO GOMEZ MUÑOZ.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 275 y siguientes de la ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al elegido demandado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: contactenos@altamira-huila.gov.co y concejo@altamira-huila.gov.co

Elegido demandado: contactenos@altamira-huila.gov.co, personeria@altamira-huila.gov.co, jucagomu11@hotmail.com.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: ddelatorre@procuraduria.gov.co

CUARTO. INFORMAR a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del portal web de la Rama Judicial – Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada que cuenta con el término de 15 días para la contestación de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. NO DECRETAR la suspensión provisional de la Resolución **No. 12 del 25 de febrero de 2020** expedida por la mesa directiva del concejo municipal de Altamira, conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy	a las 7:00 a.m.
_____ Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	_____	
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

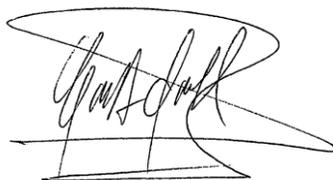
Código de verificación:

70f9b72eef1f886be2d246efd3ce69694faf83153e645d6fc9b5a6f33c6bf816

Documento generado en 28/07/2020 04:12:39 p.m.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
HUILA**

**Por Anotación de Estado 029 notifico a las partes la providencia del 28 de julio de
2020 dentro del proceso radicado 41001333300620200011800.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', written over a horizontal line.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
Secretario